

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0294

Se decide la acción de tutela instaurada por **ANGIE ALEJANDRA CETINA CONTRERAS** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL-**

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición y acceso a la información que considera vulnerados por la accionada; en consecuencia, solicita se le ordene resolver de manera clara y efectiva su petición.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Comenta que el 8 de octubre de 2020 presentó en la página web del Ejército Nacional un derecho de petición con radicado No. 491023 y en el que solicitaba información contenida en 5 interrogantes.

(ii) Dice que el 16 de octubre el Asesor Jurídico del Departamento de Operaciones Capitán Edison Patiño Mora remitió respuesta No. 2020211001842961 a los numerales 2,3,4 y 5 de su petición.

(iii) Señala que el 20 de octubre el suboficial Nelson Jiménez Franco dio respuesta con radicado No. 2020249001833691 del Mayor Julio César Bohórquez Duque, al numeral 1 de su petición argumentando que la petición se encontraba incompleta.

(iv) Indica que el 22 de octubre fue notificada en su residencia de la remisión de la petición, dado que el mayor Julio César Bohórquez Duque carecía de competencia para dar respuesta a sus peticiones.

(v) Posteriormente en escrito presentado en el curso de la presente acción, la accionante informa que el 4 de noviembre recibió por parte del Ejército una respuesta en PDF en la que adjuntaron solo 5 registros de tomas de las que tienen conocimiento, sin ahondar en presuntos actores, descripción de hechos y situaciones de tiempo, modo y lugar.

(vi) Indica que con base en lo expuesto en el numeral anterior, pide que la información sea presentada desagregada en formato Excel, con variables de departamento; municipio; vereda; nombre del colegio, escuela o institución educativa; si la institución se cerró a raíz de las acciones del agente; si la acción fue denunciada o correspondió a una amenaza, toma o pernoctación o se usó en el marco de las operaciones; información sobre la brigada o batallón que las realizó; detalles de la denuncia de la comunidad afectada. Solicita respuesta con los requisitos legales de la ley 1712 de 2014 sobre acceso a la información pública.

Al presente trámite fueron vinculados DEPARTAMENTO DE OPERACIONES CEDE3 y DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ACTUACION PROCESAL

Se procedió a la admisión de la tutela mediante auto del 3 de noviembre de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL DIDOH por intermedio del Director Derecho Operacional y Derechos Humanos indicó que en efecto no ha emitido respuesta de fondo a la peticionaria dado que mediante oficio No. 2020249001833691 del 15 de octubre de 2020 le solicitaron ampliación de la información por no establecerse el objetivo de la petición y razones en que se fundamenta.

Sin embargo y con ocasión de la tutela emite respuesta de fondo con oficio No. 2020249001974351 del 4 de noviembre de 2020, por lo que solicita sea superado el hecho que motivo la tutela y se proceda al archivo de la presente acción. (numeral 1 de la petición)

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES CEDE3 señala que otorga respuesta a los numeral 2 al 5 del derecho de petición y solicita su desvinculación por lo esbozado en el escrito y la carencia actual de objeto por hecho superado.

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE PLANEACION Y POLÍTICAS informa que la petición de la accionante ingresó al Sistema PQR 491023 y asignada al Departamento Jurídico Integral (CEDE11) bajo el radicado interno No. 2020246001819642, quien a su vez remitió al Departamento de Operaciones (CEDE3), quienes ya dieron trámite haciendo que la presente acción sea improcedente.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por

medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.
(Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Inicialmente en el sub examine la accionante pide respuesta clara y efectiva a su derecho de petición en lo referente al punto 1 del escrito petitorio, esto es, *“1. Información sobre cantidad de denuncias o casos de tomas o acantonamientos en colegios, escuelas e instituciones educativas. En caso de tener esa información, cuántas denuncias y en donde están ubicados los colegios, escuelas e instituciones educativas de los casos de las tomas”*

Posteriormente en el curso de la presente acción, el 10 de noviembre, la accionante presenta al despacho un nuevo escrito basado en la respuesta recibida por parte de la entidad el 4 de noviembre, pretendiendo información más detallada así: *“solicito que se me presenten los casos en un formato Excel con información desagregada de acuerdo a las siguientes variables: departamento; municipio; vereda; nombre del colegio, la escuela o la institución educativa; si se cerró el colegio, la escuela o la institución educativa a raíz de las acciones del agente; si la acción que se llevó a cabo fue denunciada y/o correspondió a una amenaza, toma, pernoctación o se usó en el marco de las operaciones; información sobre la brigada o el batallón que realizó las acciones; detalles de la denuncia de la comunidad afectada.”*

Se advierte que el escrito contentivo del derecho de petición que motivó la presente acción fue aportado al libelo, y, aun cuando no aparece acreditado su envío a la entidad accionada, lo cierto es que en la respuesta emitida por la pasiva ésta no lo desconoce, por el contrario, hace referencia al mismo e indica que ingresó al sistema PQR 491023, fue asignado al Departamento Jurídico Integral con radicado interno No. 2020246001819642, lo que se corrobora que en efecto fue enviado por la señora Cetina Contreras y a su vez recibido por la accionada.

Ahora, la entidad junto con la contestación a esta acción hace algunos pronunciamientos y reconoce que en efecto no había emitido respuesta de fondo dado que le solicitó a la accionante con oficio de octubre de 2015 ampliara la información, empero, con ocasión de la tutela emite

respuesta de fondo sobre la información requerida con oficio No. 2020249001974351 del 4 de noviembre de 2020 y como prueba de su dicho arrima copia del documento enunciado, pero no obstante no indicar el medio utilizado para su envío, ni adjuntar prueba alguna de haberla enviado a la accionante, tenemos que la señora ANGIE ALEJANDRA en escrito enviado al despacho el 10 de noviembre informa que el Ejército le remitió respuesta al interrogante No. 1 de su petición y lo recibió el 4 de noviembre.

Bajo este derrotero y si bien la accionante no se muestra conforme con la respuesta recibida y solicita se ordene a la accionada emitir una contestación donde se incluyan los nuevos interrogantes agregados en el curso de esta acción, para el despacho no resulta de recibo pretender que la contestación abarque aspectos que en su momento no fueron solicitado en la petición inicial y que la accionada desconoce ya que tan solo en esta oportunidad se allegan al expediente y están direccionados al juzgado.

Siendo así, acorde con lo pedido por la señora ANGIE ALEJANDRA encuentra este juzgador que la contestación proferida da respuesta al interrogante planteado y que la accionante en efecto fue notificada en debida forma.

De lo expuesto, se concluye que con la documental aportada se satisface lo requerido y se configura así un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no cumpla con las expectativas de la accionante ni corresponda con sus intereses personales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en

curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

En este orden, al haber sido superado el objeto de esta acción en el curso de la misma y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

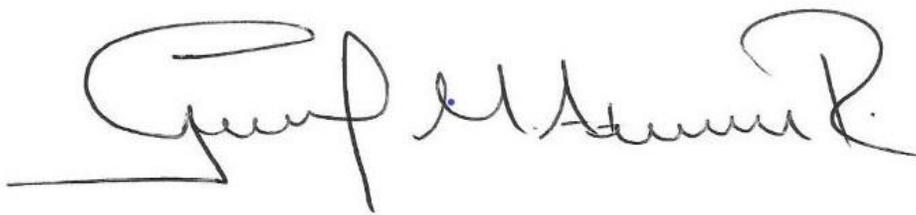
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por ANGIE ALEJANDRA CETINA CONTRERAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**